



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190053700	Ordinario	Blanca Rincon De Sandoval	Jaime Sandoval Rinco	11/04/2024	Auto Decide - Auto Obedezcase Y Cumplase
41001311000220220048300	Otros Asuntos	Anyely Olaya Giraldo	Carlos Mauricio Cruz Hernandez	11/04/2024	Auto Ordena - Auto Termina Proceso Por Conciliación
41001311000220230044400	Otros Procesos Y Actuaciones	Jaqueline Olaya Ricaurte	Julio Cesar Yaime Correa	11/04/2024	Auto Decide - Auto No Accede A La Terminación Del Proceso
41001311000220230043500	Otros Procesos Y Actuaciones	Lina Marcela Artunduaga Losada	Luis Eisenhower Reyes Huelgos	11/04/2024	Auto Concede - Auto Corre Traslado A Las Excepciones Propuestas Por La Parte Demandada
41001311000220230049800	Otros Procesos Y Actuaciones	Lola Jimena Sanchez Sabogal	Ivan Camilo Noreña Vargas	11/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Pide Presentar Liquidación De Credito

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

42bcfca0-3ff9-4e16-88ce-0e52cac6fb3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240008100	Procesos Verbales	Johana Margarita Murcia Sterling	Jose Alexander Chacon Osorio	11/04/2024	Auto Decide
41001311000220240000800	Procesos Verbales Sumarios	Tito Urbano Bastidas Guzman	Yenny Lorena Rodriguez Saavedra	11/04/2024	Auto Rechaza
41001311000220130040500	Procesos Verbales Sumarios	Dora Luz Perez Cano	Gerardo Jimenez Leon	11/04/2024	Auto Decide - Accede A Exoneracion
41001311000220120027400	Procesos Verbales Sumarios	Monica Tatiana Trujillo Bustos	Wilmer Trujillo Gonzalez	11/04/2024	Auto Decide - Niega - Derecho Postulacion

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

42bcfca0-3ff9-4e16-88ce-0e52cac6fb3e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2012-00274 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores J.S.T.T. y S.A.T.T. Representados por
MONICA TATIANA TRUJILLO BUSTOS
DEMANDADO: WILMER TRUJILLO GONZALEZ

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se le hace saber al demandado que por expresa disposición legal, para poder ser escuchado requiere actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

En efecto, en los art. 28 y 29 Ibídem se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de alimentos.

No obstante lo anterior, se advierte que en virtud a que existe una decisión en firme, derivada de la fijación de una cuota alimentaria, cualquier modificación a esta debe realizarse ya sea a través de una conciliación notariada, o a través de una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial de disminución, por lo que está a cargo del demandado y de ser su interés, el iniciar esa acción a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: Hacer saber al memorialista que debe actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del demandado, copia del presente proveído, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 57 del 12 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2013-00405 00
CLASE DE PROCESO: OFERTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: DANIEL STEWART, JARED DAVID, CASEJEAN,
JEFF ANDREW Y SIDNEY KAORY JIMENEZ PEREZ
DEMANDADO: GERARDO JIMÉNEZ LEÓN

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Los demandantes allegan memorial mediante el cual solicitan “no se siga descontando la cuota alimentaria” de la pensión de su padre Gerardo Jiménez León, deprecando en consecuencia se ponga fin al proceso.

Atendiendo la manifestación de los beneficiarios de los alimentos DANIEL STEWART, JARED DAVID, CASEJEAN, JEFF ANDREW Y SIDNEY KAORY JIMENEZ PEREZ, quienes gozan de autonomía por ser plenamente capaces tras haber alcanzado su mayoría de edad, quienes según su manifestación, están de acuerdo con que se exonere a su padre de la cuota alimentaria que fuera fijada en favor aquellos dentro; se accederá a tal pedimento, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se lleguen a consignar a partir de la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR al señor **GERARDO JIMÉNEZ LEÓN** de la cuota alimentaria fijada a su cargo y en favor de los hoy mayores de edad **DANIEL STEWART, JARED DAVID, CASEJEAN, JEFF ANDREW Y SIDNEY KAORY JIMENEZ PEREZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandado, de los depósitos judiciales que se lleguen a consignar a partir de la fecha dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO **Nº 57 del 12 de abril de 2024.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

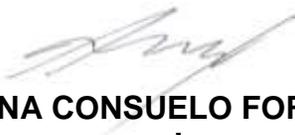
RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00537 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA RINCON DE SANDOVAL
DEMANDADO: JAIME SANDOVAL RINCON
CAUSANTE: JOSE EDGAR SANDOVAL RINCON

Neiva, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta capital, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, la cual confirmó íntegramente la emitida por este Despacho el 6 de mayo de 2021.

En firme esta decisión, vuelva el expediente a secretaria para efectos de liquidar las costas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Dmgj

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 057 del 12 de Abril de 2024.</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00008 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: TITO URBANO BASTIDAS GUZMAN
DEMANDADA: YENNY LORENA RODRIGUEZ SAAVEDRA

Neiva, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 6 de febrero de 2024, pues no se allegó el escrito correspondiente, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

2.- Respecto al memorial presentado por la apoderada del actor, mediante el cual solicita "que el proceso en "CONSULTA DE PROCESO" no sea privada" resulta improcedente, pues por expresa disposición del art. 295 del CGP en concordancia con el art. 9° de la Ley 2213 de 2022, las providencias emitidas dentro de un expediente que no sean notificadas en audiencia se realizan **por estados electrónicos**, siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la norma procesal, los conducentes para enterar de ellas a las partes. En consecuencia, se denegará su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

TERCERO: DENEGAR lo petitionado por la apoderada actora.

Maria i

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 57 del 12 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00081 00
EXPEDIENTE DE: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOHANA MARGARITA MURCIA STERLING
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER CHACON OSORIO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá, por cuanto tan siquiera se ha emitido auto admisorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada a través de su apoderado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Maria i

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 410013110002 2022 0048300
DEMANDANTE: Menores E.C.O. y A.C.O. representados por su progenitora ANYELA OLAYA GIRALDO
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO CRUZ HERNÁNDEZ

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial arrimado al correo electrónico del despacho, solicita el apoderado del ejecutado y las partes (demandante y demandado) que se dé por terminado el proceso de marras, atendiendo “*Formato Acta de Conciliación*” suscrito por las partes ante la Fiscalía Catorce (14) local; se le imparta su aprobación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y que se archive del expediente.

Establece el artículo 312 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para el efecto dicha normativa contempla la forma procesal en que debe presentarse y tramitarse.

Para aprobar la transacción, debe advertirse que la misma resulta procedente en los términos previstos en la citada norma procesal como quiera que proviene de ambas partes, ajustándose al derecho sustancial, como quiera el ejecutado con los dineros existentes dentro del proceso cancela la totalidad de la obligación.

Y como corolario de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso y en cuanto a las medidas cautelares decretadas, se ordenará su levantamiento.

En cuanto a los dineros que se ponga a disposición de este Juzgado con posterioridad a la firma del escrito de transacción, se ordenará su entrega al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes en “Formato Acta de Conciliación”.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, como quiera que se encuentra acreditado el pago total de la que la obligación ejecutada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciase sin ninguna restricción.

CUARTO: ORDENAR entregar al demandado CARLOS MAURICIO CRUZ HERNÁNDEZ, los títulos judiciales que en adelante se consignen a órdenes de este despacho, hasta que se concrete el levantamiento de las medidas, una vez se verifique el numeral anterior.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEXTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 12 de ABRIL de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00435 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor I.R.A. representada por su progenitora
MARCELA ARTUNDUAGA LOSADA
DEMANDADO: LUIS EISENHOWER REYES HUELGOS

Neiva, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la Dra. CRISTINA DEL ROSARIO TEJADA ANDRADE como apoderada del ejecutado dentro del asunto de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, córesele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado, a la Dra. CRISTINA DEL ROSARIO TEJADA ANDRADE, para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones de las cuales se está dando traslado, como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 057 del 12 de ABRIL de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00444 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor K.M.Y.O. representada por su progenitora JAQUELINE OLAYA RICAUTE
DEMANDADO:	JULIO CESAR YAIME CORREA

Neiva, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, con el asunto “*Solicitud Terminación y Archivo de Proceso*”

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El apoderado actor radicó memorial solicitando la terminación y archivo del proceso, allegando para el efecto escrito presentado por la poderdante “*en el que manifiesta su intención inequívoca de DESISTIR del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en contra del Señor JULIO CESAR YAIME CORREA*”

Para resolver hácese necesario recodarle al apoderado que en acciones en las que se reclaman alimentos de menores de edad, no puede tener cabida el desistimiento, toda vez que con ellos se garantizan los derechos fundamentales del niño, como su mínimo vital, su educación, su salud, entre otros, siendo entonces, con ellos con los que se “*garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especialísima protección*”. (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC13164 del 7 de mayo 2021).

Y aun cuando en gracia de discusión se pudiese admitir dicha figura, tan siquiera se ha trabado la Litis, para que ella eventualmente pudiese aplicarse como forma de terminación anormal del proceso

Por tanto, si es su deseo no continuar con el trámite de esta acción, podrá acudir a la herramienta procesal, de retiro de la demanda contemplado en el art. 92 del C. G. P., sin perjuicio de que más adelante pueda deprecarse la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones esbozadas.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 057 del 12 de abril de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION : 41001-3110-002-2023-00498-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE : Menor L.G.N.S. representada por su
Progenitora LOLA JIMENA SÁNCHEZ
SABOGAL**
DEMANDADO : IVAN CAMILO NOREÑA VARGAS

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora LOLA JIMENA SÁNCHEZ SABOGAL en representación de su menor hija L.G.N.S. en contra del señor IVAN CAMILO NOREÑA VARGAS.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme al art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 Ibídem que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se plantearan dichos medios de defensa, se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de Conciliación No. 000664 celebrada en la Universidad de la Sabana, el día 25 de noviembre de

2016, mediante la cual se estableció la cuota alimentaria en favor de la menor L.G.N.S., desprendiéndose de ella una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución del valor acordado en la aludida acta de conciliación, por las sumas de dinero que el demandado adeuda establecidos en el mandamiento de pago, que no lograron ser enervadas, pues una vez notificado el ejecutado personalmente ante la Secretaría del Despacho, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni excepcionó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que se consignen, se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
057 del 12 de ABRIL de 2024



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ